

PAIS VASCO

José Manuel Castells Arteche

1. Rasgos generales

El comienzo de 1990 parecía confirmar la solidez de un gobierno, cuasimayoritario parlamentariamente, que sin embargo conectaba una amplia mayoría en el País Vasco con el partido en el poder en el gobierno estatal. Se había además conseguido un expreso reconocimiento de la especificidad vasca a nivel legal, la última vez con ocasión de la Ley de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las haciendas locales (véase el artículo 1.2 y disposición adicional decimoctava), que confirmaba el nivel general de acuerdo entre ambas instancias. En el plano doméstico, si bien se habían producido diversas desavenencias entre los dos socios del Gobierno, la consolidación del pacto bilateral era por demás evidente.

El punto de inflexión desde este prisma consensual, puede fijarse en el mismo mes de febrero, en tendencia que se agudiza en el de mayo y entra en un período álgido con la substancial prueba de fuerza del nuevo proceso electoral, que culminará en el otoño de este año. De febrero son precisamente sendas proposiciones no de ley formuladas, por un lado, por los grupos parlamentarios Nacionalistas Vascos y Euskadiko Ezkerra y por otro por el de Eusko Alkartasuna, que tratan sobre el derecho de autodeterminación del pueblo vasco. El carácter declarativo y principial de ambas, supuso, no obstante, el trazado de una frontera delimitadora con los otros partidos del arco político, especialmente con el PSE-PSOE y con HB.

El debate que por las mismas fechas tiene lugar en el Parlamento sobre el incumplimiento por la Administración del Estado, del plan de repliegue de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma, cuestión que se arrastraba del año anterior al no formularse el correspondiente plan de repliegue de las Fuerzas de Seguridad del Estado, supone el ahondamiento en las diferencias entre quienes formaban parte del gobierno en este momento.

En mayo es conocida la importante sentencia del Tribunal Constitucional sobre determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Inmediatamente se origina una ardua polémica al defender dicha sentencia la consideración de los Cuerpos de Administración de Justicia como cuerpos nacionales, con las consiguientes competencias encomendadas al gobierno de la nación. El titular del Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autónomico del Gobierno autónomo, es quien encabeza, con dureza, la postura de rechazo. Las disensiones con el Ministerio de Justicia del Gobierno central son más que notorias.

La traslación al interior del País Vasco del debate general ocasionado por determinadas acusaciones de corrupción a familiares, o a determinados

cargos políticos, supone otro hito en el proceso examinado, al presentarse en el Parlamento vasco una nueva proposición no de ley, encaminada a la elaboración de un código ético de conducta de los políticos y los partidos políticos. Tema conflictivo que como tal fue discutido.

El segundo semestre de este año estará dominado por la coyuntura electoral que desembocará en las elecciones al Parlamento autónomo, celebradas el 28 de octubre. Como en toda circunstancia de este cariz, la nota de transitoriedad se impuso, con las secuelas subsiguientes; entre ellas y como más destacable, el parón en la producción normativa, tributaria de la indefinición del momento, así como de la existencia de un gobierno en funciones a partir de octubre y de la propia inexistencia del Parlamento, en cuanto a sus sesiones ordinarias.

Celebrado el evento electoral, lejos de finalizar la transitoriedad, se abre una época de confrontación que culminará en los momentos finales del año, con la ruptura entre el PNV y el PSE-PSOE, anteriores miembros del gobierno autónomo.

2. El ejercicio de las competencias

A) LEYES

La coyuntura descrita en el anterior epígrafe, incide de forma directa en el primer dato reseñable en el presente apartado: su escasez cuantitativa. Si incluimos la Ley de Presupuestos aprobada el año anterior, son ocho las leyes que se aprueban este año, menos aún que las que se promulgaron en 1989.

Cualitativamente, dos son de aplicación de lo dispuesto en leyes estatales: la Ley 1/1990, de 6 de abril, por la que se determina la capitalidad de los partidos judiciales de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y planta judicial; la otra, la 3/1990, de 31 de mayo, de precios y tasas públicas de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en relación a la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, si bien se realiza dicha adaptación con extremada precisión y extensión.

Otra de las normas legales, la Ley 5/1990, de 15 de junio, de elecciones al Parlamento vasco, es tributaria de la causa originaria, reduciéndose a regular el inmediato proceso electoral, aunque con notable dimensión cuantitativa.

Tres de las leyes poseen un contenido relevante, por suponer el afrontamiento de cuestiones peliagudas, de innegable importancia. Citaré en primer lugar a la Ley 4/1990, de 31 de mayo, titulada de ordenación del territorio del País Vasco, texto que apartándose de dos proyectos anteriores que se alineaban en los parámetros de la similar normativa catalana, se decanta claramente en la línea de la igual ley de la Comunidad Autónoma de Madrid, de donde toma el concepto, los instrumentos operativos y el enfoque de desarrollo a través de los planes de la ley del suelo; norma que

supone la respuesta a una exigencia normativa largamente sentida y varias veces aplazada.

La siguiente ley en este sentido, es la Ley 6/1990, de 15 de junio, reguladora de las Cámaras agrarias, que, tal como indica su exposición de motivos, persigue las finalidades de «diferenciarlas de las organizaciones profesionales del sector, incluidas las de carácter general, acentuar su dependencia del mismo (sic) y adecuar la estructura y funcionamiento de las cámaras a la realidad de la agricultura vasca». Para ello se configura a las Cámaras como Corporaciones de Derecho Público ...

La última de estas leyes, la 7/1990, de 3 de julio, regula el patrimonio cultural vasco, que establece, con exhaustividad, la defensa de este patrimonio, contando con la adecuada colaboración institucional. Un reglamento de desarrollo se aprobará este mismo año.

Destacaré que tanto la Ley 4 como la 6/1990, se encuentran recurridas ante el Tribunal Constitucional por el Gobierno de la nación, desconociendo si la última citada, ha corrido igual suerte. Hay que hacer notar en este plano que la primera de ellas fue presentada al Parlamento por una Consejería socialista.

Por último, a nivel normativo de ley formal debe citarse la Ley 2/1990, de 3 de mayo, titulada de ingreso mínimo de inserción, que en cumplimiento del plan integral de lucha contra la pobreza incluido en el Programa «Euskadi en la Europa de 1993», aprobado en 1989, establecía un ingreso mínimo familiar, para conseguir la integración social de personas sin recursos económicos para atender a las necesidades básicas de la vida.

Finalmente, se resalta en este plano la aprobación del Estatuto de personal y régimen jurídico de la Administración parlamentaria; así como las repercusiones, de indudable trascendencia doméstica, de la ley estatal de 27 de diciembre de 1990, que modifica el concierto económico, texto promulgado por Ley 12/1981, de 13 de mayo.

B) REGLAMENTOS

La producción normativa de este rango, puede catalogarse de entrada como profusa, siendo citable una cincuentena larga de disposiciones. Más que una agrupación sectorial exhaustiva, interesa destacar determinadas notas que sitúen en unos parámetros claros el conjunto normativo, haciendo referencias indicativas de las diversas materias.

En este sentido, debe aludirse a las normas jurídicas de desarrollo de dos importantes leyes; la ley de la función pública vasca (6/1989) y la aprobada en este año, de ordenación del territorio. Respecto de la primera, puede mencionarse la unificación de la estructura retributiva del personal de las Administraciones públicas vascas (incluidas la foral y la local), realizada por el Decreto 207/90; la regulación del Consejo vasco de la Función Pública (Orden de 5 de junio), o el establecimiento de la equivalencia entre los cuerpos y escalas de la Administración general de la Comunidad Autónoma y de la Administración foral y local (Decreto 208/90). En este contexto también, debe mencionarse la Orden de 23 de noviembre, que reguló el

procedimiento de integración en los cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma vasca, de los funcionarios procedentes de otras Administraciones públicas en virtud de su transferencia. Por último, y lindando con el sector de la cooficialidad lingüística, se encuentra el Decreto 264/90 que fijó los criterios para la determinación de la preceptividad respecto de los perfiles lingüísticos asignados a los puestos de trabajo de la Administración pública.

En cuanto a la segunda ley reseñada, es preciso mencionar la ordenación de la Comisión de ordenación del territorio del País Vasco (Decreto 263/90), así como la igual norma (Decreto 262/90), referida esta vez al Consejo asesor de política territorial del Gobierno vasco.

En el plano de la actuación normativa puede destacarse, denotando al mismo tiempo el retraso existente en su aparición, el Decreto 119/90 que regula un control económico normativo dirigido a la fiscalización de los proyectos normativos del gobierno vasco a través de un control interventor de legalidad.

Se ha hecho referencia al tema lingüístico. Aunque este ámbito corresponda con mayor rigor al siguiente epígrafe, en cuanto inserto plenamente en un espacio promocional, puede mencionarse la regulación de los centros de afianzamiento idiomático del euskera (Decreto 147/90), así como la Resolución de 26 de febrero del Instituto vasco de Administración Pública, por la que se publicitan los convenios a suscribir entre este Instituto y las Administraciones locales, en materia de capacitación lingüística del personal de dichas corporaciones.

En materia de educación es importante la alusión a la puesta en marcha de sendos órganos: los centros de innovación educativa (Decreto 48/1990) y el centro especializado de recursos educativos del País Vasco (Decreto 9/1990).

En el ámbito asistencial, es mencionable la regulación reglamentaria del ingreso mínimo de inserción (Decreto 193/90); la determinación de los servicios sociales residenciales para la tercera edad (Decreto 218/90) y sobre todo, el Decreto 178/90, que estableció las ayudas económicas a situaciones de emergencia social, con la posibilidad encaminada a este fin, de realizar convenios de colaboración financiera con las Administraciones forales.

En el espacio de ayuda al tercer mundo, se fijó un marco normativo, con un presupuesto anual de 600 millones de pesetas, dirigido a las ayudas de la Comunidad Autónoma para la cooperación y desarrollo de los países menos favorecidos (Decreto 127/90). Anteriormente (Decreto 18/90), se había creado la Comisión gestora del fondo para la cooperación y ayuda al desarrollo del tercer mundo, así como una comisión técnica de apoyo y asistencia.

En materia de vivienda, puede hacerse alusión al Decreto 189/90, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado, con pretensiones de fomento de esta operación, en llamada a la colaboración de las Administraciones forales y locales; un plan de medidas financieras y de unificación del régimen jurídico de las viviendas sociales,

con igual apelación a convenios con los correspondientes municipios (Decreto 167/90); similar sentido de fomento, posee el Decreto 166/90, de medidas financieras en materia de vivienda; la regulación del procedimiento del control de calidad de la ejecución de obras de edificación y urbanización (Decreto 295/90), así como es reseñable, la disposición que regula los derechos de tanteo y retracto en favor de la Administración autonómica en la primera y posteriores transmisiones de viviendas de protección oficial (Decreto 140/90).

Aunque encuadrable en un plano de estricto sentido subvencional, pienso que es pertinente citar sendas disposiciones por las que se regulan el procedimiento de subvención de las actuaciones correspondientes al turno de oficio de los procuradores de los tribunales (Decreto 282/90), y al mismo turno de oficio y a la asistencia letrada al detenido o preso (Decreto 200/90).

En la materia deportiva, debe aludirse al Decreto 265/90, por el que se reguló la constitución y funcionamiento de las federaciones deportivas; la extensa regulación del deporte escolar (Decreto 160/90); la ordenación de registro de asociaciones y federaciones deportivas del País Vasco (Decreto 94/90).

En tema tan peliagudo como el juego, se crea el Consejo vasco de juego, así como el registro de juego de la Comunidad Autónoma (Decreto 142/90).

Finalmente, también podía hacerse referencia a diversas disposiciones en materia de tasas en puertos vascos, caza y pesca, emisión de deuda pública, industria y transportes. Pienso con todo, que la mención expresa a determinadas normas por áreas sectoriales, cubre el abanico de aquellos que alcanzan una mayor importancia y proporcionan de forma suficiente una visión de conjunto de este espacio normativo.

C) ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN

En cuanto a la gestión administrativa, las páginas del Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma revelan una intensa actividad de lo que se denominó globalmente como actividad de fomento. Las prácticas promocionales de las diversas Consejerías, por medio de becas, subvenciones directas e indirectas, premios, etc., alcanzan un grado notable, explicable en razones de vísperas electorales, o si se quiere, de necesidades impuestas por tamaño evento. Falta una estadística que explicita la entidad, cuantitativa al menos, de esta política departamental, que repito, es ampliamente mayoritaria en las páginas del Diario Oficial de la Comunidad Autónoma.

Con semejante voluntad a la existente en el anterior epígrafe, reseñaré determinadas notas deducibles de este contexto, especialmente por su valor sintomático y explicativo, situadas en este plano de la estricta acción administrativa. Destacaría así, la práctica ausencia de convenios entre la Administración autonómica y las instancias centrales, en las concretas páginas del B.O. de la C.A. En este órgano de publicidad, sólo he podido encontrar una Orden del Consejero de Presidencia, Justicia y Desarrollo legislativo, de 4 de julio, que alude a esta materia: por dicha Orden se dispone la publicación del Convenio de cooperación para una exposición

sobre Henri Moore, entre el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno vasco y el Ministerio de Cultura.

Digno de destacarse es la efectiva puesta en marcha de diversas instituciones, reactivadas el año precedente, y que en este año han realizado una labor positiva; me refiero al Ararteko o defensor del pueblo en la Comunidad Autónoma; al Consejo Social como órgano universitario y al Tribunal de Cuentas del País Vasco.

Puede también aludirse a la normalidad en la aplicación de la cooficialidad de la Administración Pública, virtualizada en la implantación de los perfiles lingüísticos correspondientes a los puestos de trabajo, sin que se perciban reacciones contradictorias, con una determinada excepción sindical; panorama del que naturalmente hay que excluir a la Administración periférica del Estado, que permanece impermeable a exigencias lingüísticas constitucionales o estatutarias.

En cuanto a los movimientos pendulares en pro de una reforma o modernización administrativa, perceptibles en otras Administraciones, no parece que sus ecos hayan llegado, para bien o para mal, al ámbito de las Administraciones autonómicas, forales y locales del País Vasco. La ausencia de normas de alcance en esta materia desde la ya lejana ley de Gobierno (1981), obliga a meditar sobre una situación paralela a la existente en la policía autónoma: primero se produce un desarrollo de la institución, a través de un potente despliegue; después, comienza la reflexión sobre la propia institución, mediante la proyección, aún no plasmada, de la norma general ordenadora. La praxis administrativa sigue su curso, sin mayores problemas.

3. Conflictos institucionales

El Tribunal Constitucional ha seguido protagonizando una parte substancial de las colisiones entre las Administraciones central y autonómica, en número similar a años precedentes. Sus decisiones son dispares en cuanto a su contenido y resolución; destacan las siguientes.

La sentencia 56/1990, de 20 de marzo, que puso fin a los recursos de inconstitucionalidad promovidos por el Parlamento de la Generalidad y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la Junta de Galicia y el Gobierno Vasco, contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Se han mencionado las secuelas de esta sentencia, que se limitó a declarar la inconstitucionalidad parcial de un precepto de la citada ley orgánica; la controversia sobre la consideración de cuerpos nacionales de los funcionarios integrados al servicio de la Administración de Justicia y las competencias encomendadas al gobierno de la nación, en presunto detrimento de los Ejecutivos de las Comunidades Autónomas, connotarán un claro significado rupturista en el ámbito del gobierno vasco, tal como se indicó con anterioridad.

Hay que destacar también, en diferente sentido, la Sentencia 86/90, de 17 de mayo, en conflicto positivo de competencia, promovido por el Gobierno de la nación, en relación a la Orden de 30 de mayo de 1985 del

Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, por la que se establecían normas para proveer las plazas asignadas por dicha Comunidad en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de educación general básica del País Vasco, sentencia que declaró que la titularidad de la competencia ejercida por dicha orden, correspondía al Gobierno Vasco.

La Sentencia 96/90, de 24 de mayo, en recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento y el Consejo ejecutivo de Cataluña, la Junta de Galicia y el Consejo de Gobierno del País Vasco, contra determinados preceptos de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se reducirá a declarar inconstitucional el párrafo 2º de la disposición final undécima de dicha ley.

La Sentencia 57/90, de 29 de mayo, desestimó un recurso de amparo interpuesto contra un Decreto foral de la Diputación foral de Vizcaya, sobre homologación funcional y laboral del personal transferido desde las Instituciones comunes al territorio histórico de Bizkaia.

Igual suerte corre otro recurso de amparo interpuesto por los Decanos de los Colegios de abogados del Señorío de Bizkaia, de Alava y de San Sebastián, contra un acuerdo presunto del Consejo de Ministros, denegatorio de solicitud de dación de medios materiales y personales para las Administraciones de Justicia en el País Vasco. En doctrina discutible, si bien de innegable importancia, se rechazó dicha dación.

En cambio se otorgó el amparo en la Sentencia 119/90, de 21 de junio, en recurso interpuesto por los diputados electos de HB contra la decisión del Presidente del Congreso de Diputados, relativa a la fórmula de acatamiento a la Constitución.

Por último, la Sentencia 133/90, de 19 de julio, en recurso promovido por el Gobierno Vasco contra la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil, en relación con determinados anexos de 24 de marzo de 1989, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros que aprueba el plan básico de emergencia nuclear, que estimó el recurso en una mínima parte.

En cuanto a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos este año, se ha hecho referencia a los planteados por el Gobierno del Estado contra la ley de ordenación del territorio y la de cámaras agrarias del País Vasco.

En conflictos positivos de competencias planteados en este mismo año, puede aludirse a los interpuestos por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y de pesca y se dictan normas al respecto; contra el Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección; contra la Resolución de 21 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, en materia de seguridad laboral (homologación de herramientas); contra la Resolución de 24 de julio de 1989, de la Dirección General de Política Tecnológica, en materia de homologación industrial; contra la Resolución de 18 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Industria, en materia de homologación industrial; contra la Orden de 2 de

noviembre de 1989, por la que se regulan las modalidades de elaboración de libros-registro y otros documentos de control, obligatorios para determinados establecimientos; contra el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

En cuanto a la conflictividad planteada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, entre las instancias centrales y autonómicas, señalaré las más significativas del año 1990, haciendo notar que se siguen trasluciendo las consecuencias de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona, de 15 de abril de 1989, en recurso interpuesto por la Administración del Estado contra el acuerdo de las Juntas Generales de Guipúzcoa, sobre incentivos fiscales a la inversión. La sentencia, que había desestimado el recurso, dado que «si los Territorios Históricos tienen competencia para regular y establecer su régimen tributario, pueden regular sus tributos de forma distinta a la del Estado, la única limitación es que la legislación autonómica tiene que respetar los principios de solidaridad, coordinación y armonización fiscal» señalados en la Ley del Concierto económico; y dado que «no parece razonable pensar que la norma impugnada establezca privilegios por el hecho de conceder beneficios fiscales distintos a los del Estado», ni tampoco se vulneran otros preceptos de la ley del concierto económico, se declara taxativamente fundada a Derecho tal acuerdo de las Juntas Generales de Guipúzcoa.

Otro recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración del Estado contra el Decreto foral de 27 de mayo de 1986, por el que se disponía la emisión de deuda de la Diputación foral de Bizkaia, formalizada en pagarés forales por un importe máximo durante 1986, de 10.000 millones de pesetas; así como contra la Orden foral 937/1986 de 28 de mayo. Las sentencias del Tribunal Superior de justicia del País Vasco 31 y 32 de 5 de febrero de 1990, concluirán en que «la inadecuación a dicho régimen legal (Ley de Territorios Históricos) de la normativa dispuesta en el Decreto y en la Orden forales recurridos es palmaria, ya que se dispone una actividad de emisión de deuda pública que, si bien se presenta con el carácter de operación de tesorería, no se atiene a la finalidad específica a la que se ha hecho mérito y se extiende en su duración, dieciocho meses, más allá del plazo máximo de reembolso», razón por la que se declara la disconformidad a derecho y subsiguiente anulación del Decreto y la Orden foral.

Preciso es señalar, por aludir a otro espacio de confrontación, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3), de 3 de abril de 1990. Se trataba de un recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Sestao contra una norma de las Juntas Generales de Bizkaia que establecía que fueran impugnables en vía económico-administrativa, los acuerdos de aplicación y efectividad de tributos y las denegaciones de las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de dichas corporaciones en materia de presupuestos, imposición de tributos y aplicación y modificación de ordenanzas fiscales. Dada la supresión de la fiscalización de los Tributos económico-administrativos por la Ley de Bases de Régimen Local (arts. 108 y 113) y el texto refundido (arts. 190.4 y 192), devenía necesario examinar la situación específica, vía concierto económico, propia del País Vasco en esta materia.

En dicho plano, el Tribunal Supremo pone de relieve que «la evolución de la competencia y funciones de los Tribunales económico-administrativos forales ha sido paralela a la competencia y funciones atribuidas a los Tribunales de esta misma naturaleza en el resto del Estado... (y dado que) en el presente caso no nos hallamos ante uno de tales "derechos históricos" que afecta a la libertad e independencia del Pueblo Vasco (sic)..(puesto que) esta autonomía (local) proclamada constitucionalmente es incompatible con una intervención de la administración mediante la cual se apruebe o rechace un acuerdo de una Corporación local mediante la que se apruebe un presupuesto, imponga un tributo o se apruebe o modifique una ordenanza fiscal... (por todo ello) no procede admitir la intervención de los Tribunales económico-administrativos para conocer en lo referente a materias de aplicación y efectividad de tributos, pudiendo agregarse a lo ya dicho que supondría el establecimiento de un régimen de desigualdad al someter a los Municipios del País Vasco a un régimen ya desaparecido para el resto de los Municipios del Estado». En consecuencia, se anula el correspondiente precepto de la norma foral por atentar contra la autonomía local.

En otro ámbito, esta vez de conflictividad antiinstitucional, es destacable el planteado con ocasión de la autovía de enlace entre Guipúzcoa y Navarra. Un eco de esta contraposición entre fuerzas democráticas y la organización ETA, llega al Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma (16 de noviembre), al publicarse la norma foral de Guipúzcoa, de 8 de octubre, por la que se arbitran medidas relacionadas con la construcción de la autovía de enlace con Navarra, disposición que tiende a establecer una serie de ayudas con las que hacer frente a los atentados terroristas originados con motivo de la citada autovía.

4. El debate programático del nuevo gobierno autónomo

Realizadas las elecciones del 28 de octubre, el PNV, al que se sumará con posterioridad EE, establecen un programa conjunto de gobierno, prontamente ofertado al PSE-PSOE. Sin entrar en juicios de valor de las propuestas-exigencias planteadas, ni tampoco realizando una reflexión del punto final del largo proceso de culminación del debate, sí que puede resultar de interés la mención de los aspectos esenciales presentados por los dos primeros partidos, y no aceptados por el PSE-PSOE; y ello en cuanto trazan con nitidez el futuro inmediato y a medio plazo, desde el prisma de la reivindicación autonómica. En torno a estos parámetros se articularán el nivel material de requerimiento, de confrontación y de posible acuerdo, durante el próximo periodo, con referencia a la consecución de determinados objetivos respecto de las instancias centrales. La referencia a la prensa diaria del 9 de diciembre, nos sirve para los siguientes datos.

Son cinco los bloques de reivindicación y de discrepancia; me limitaré a su simple alusión, sin entrar en el peliagudo aspecto de su justificación o no pertinencia. Comenzando en este plano por la petición de transferencia del personal de la Administración de Justicia, duramente afectada por la Sentencia del Tribunal Constitucional varias veces citada; se requería desde la pretensión vasca, «una solución política del asunto».

Siguiendo con la creación de un ente financiero dependiente de la Comunidad Autónoma, «que centralizaría los depósitos de los coeficientes

técnicos de caja de las Cajas de ahorro y cooperativas de crédito vascas»; desde esta perspectiva, «lo único que se precisa de la Administración central es la autorización para asumir esos depósitos en estrecha coordinación técnica con el Banco de España, y para actuar en los mercados financieros organizados para la gestión de sus recursos».

El tercer punto material se centró en la petición de la participación de la Comunidad Autónoma en los procesos de decisión que afectan el sector público en Euskadi; como menciona el Consejero de Presidencia, Justicia y Desarrollo Legislativo del Gobierno autónomo, «se trata de participar en los procesos de adopción de las decisiones estratégicas que pueden afectar de forma importante al desenvolvimiento futuro de estas empresas y al mantenimiento de los puestos de trabajo».

El cuarto se refiere al difícil tema de la Seguridad Social, cuya transferencia se predicaba que debía hacerse de forma coherente con el concierto económico, admitiendo la necesaria solidaridad, garantizada mediante la legislación básica del Estado, su alta inspección de la gestión, la presencia y participación de la Administración central en el control de esa gestión económica, y el acuerdo para que los déficits o superávits entre lo recaudado y lo gastado, respondan al principio de solidaridad con el resto de Comunidades del Estado español.

Por último, se solicitaba la transferencia del INEM, puesto que «no puede entenderse una política de formación profesional ocupacional si no está absolutamente ligada al problema del empleo y del desempleo».

Cuando finalizaba el año 1990, las incógnitas del nuevo gobierno todavía no estaban despejadas. Finalizaba así un año transitorio en cuanto a las instituciones, de relativo frenazo en el desarrollo autonómico, de ruptura de un consenso, de hartazgo difícil mantenimiento, en cuanto a la realidad política. La coyuntura puede decirse que ha sido el elemento prevalente en el espacio temporal analizado.